



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TERCERA
RECURSO DE NULIDAD
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/07/2020 16:12:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2020 15:34:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/07/2020 14:33:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2020 15:17:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2020 15:20:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/04/2021 15:39:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ROBO AGRAVADO

Sumilla. La sindicación del agraviado constituye prueba válida de cargo y, por ende, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que asiste a la recurrente, al encontrarse corroborada con elementos periféricos que ratifican tal sindicación.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada **KAREN ÚRSULA WATSON ECHEVARRÍA** contra la sentencia del diez de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (página 215), que la condenó como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Oliver Renzo Pérez Peña, a doce años de pena privativa de la libertad efectiva, que computada desde el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, vencerá el veintidós de noviembre de dos mil treinta; y fijaron en la suma de mil soles el monto por concepto de reparación civil, que deberá abonar la sentenciada a favor del agraviado. De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Se atribuyó a la encausada **KAREN ÚRSULA WATSON ECHEVARRÍA**, que conjuntamente con un sujeto no identificado, interceptó al agraviado Oliver Renzo Pérez Peña, a quien luego de amenazar con un arma blanca lo despojaron de sus pertenencias. El hecho se habría producido el veinte de julio de dos mil quince, a las cuatro horas con cincuenta minutos, aproximadamente, cuando el agraviado transitaba por inmediaciones del cruce de las avenidas Grau y Manco Cápac, en el distrito de La Victoria, y se le acercó una mujer pidiéndole un sol. Luego, un sujeto de tez morena que acompañaba a la citada mujer, provisto de un cuchillo lo amenazó y lo conminó a que le entregue el maletín que portaba; sin embargo, el agraviado se negó y comenzaron a forcejear. La mujer lo sujetó entonces del cuello y lo derribó al suelo, lo cual fue aprovechado para que entre ambos delincuentes lo despojaron de su maletín y se dieron a la fuga.

El agraviado solicitó apoyo al personal policial que patrullaba por una de las calles de la avenida Renovación, en La Victoria, quienes empezaron a buscarlos. La víctima se percató de la presencia de la fémina que participó en el robo y la intervinieron, esta fue identificada como Karen Úrsula Watson Echevarría, quien tenía en su poder el maletín de propiedad del agraviado, con lo cual se logró recuperar algunas de las pertenencias sustraídas.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria bajo los siguientes argumentos:

2.1. La sindicación del agraviado Oliver Renzo Pérez Peña cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

2.1.1. El presupuesto de incredibilidad subjetiva. La imputada, en su declaración policial, señaló no conocer al agraviado y no se verifica que entre el agraviado y la imputada existan relaciones basadas en odio, rencor, resentimiento o similar que incidan en la parcialidad de su versión.

2.1.2. Los presupuestos de verosimilitud y persistencia en la incriminación concurren. El agraviado declaró a nivel policial y reconoció a la recurrente como autora de los hechos en su agravio, lo que ratificó en el plenario y se corroboró con las declaraciones de los efectivos policiales –Pablo Cajusol Ramos y Karen M. Salinas Germán– que intervinieron a la acusada; así como con el Acta de registro personal, donde consta que se le encontró en poder de la acusada las pertenencias del agraviado (maletín negro, reloj y sortija).

2.2. La versión exculpatoria de la encausada, de que los efectivos policiales le sembraron el reloj y el anillo, y que firmó las actas en blanco, no se amparó al carecer de sustento probatorio.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La sentenciada Karen Úrsula Watson Echevarría interpuso (página 225) y fundamentó (página 227) su recurso de nulidad. Solicitó se le absuelva de la acusación fiscal y alegó los motivos siguientes:

3.1. No existen suficientes elementos probatorios para acreditar su responsabilidad penal y desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste.

3.2. La declaración del agraviado no está corroborada con elementos probatorios periféricos. Ella no fue intervenida en los hechos. Existen contradicciones en la declaración del testigo PNP Pablo Cajusol Ramos (quien no observó cuando habrían arrebatado el maletín al perjudicado).

El primero declaró que se halló en poder de la recurrente el maletín y solo recuperó un reloj y su anillo, mientras que el segundo sostuvo que al practicársele el registro personal no se le encontró dinero ni arma y el arma fue hallada a veinte metros de donde estaba la recurrente.

3.3. Finalmente, señala que padece de tuberculosis multidrogo resistente y VIH, conforme lo acredita con el certificado médico legal que anexa.

CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE CONDENA

4. El delito de robo agravado, prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, sanciona al agente que: “[...] se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido [...]”; concordado con el primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, numerales dos, tres y cuatro (modificado por el artículo uno, de la Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, del Código Penal), que prescribe: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...]. 2. Durante la noche. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas”.

5. El bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, puesto que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad personal.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. Los motivos de la recurrente, descritos en el numeral 3.1, están vinculados al motivo 3.2. Cuestiona que la declaración inculpativa del agraviado no cumple con el presupuesto de verosimilitud, porque no está corroborada con elementos periféricos y no existen elementos probatorios que sustenten su condena. Este Supremo Tribunal verificará si las premisas declaradas probadas por el Tribunal Superior se sostienen en la prueba actuada y si se justifica la decisión adoptada o corresponde absolver a la recurrente.

8. La base inculpativa contra Karen Úrsula Watson Echevarría tiene como fuente primaria, la sindicación directa del agraviado Oliver Renzo Pérez Peña, la que debe ser analizada, conforme con la doctrina jurisprudencial del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ.116, que fija los parámetros mínimos de contraste como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de la valoración de la declaración de la víctima, y cuando se erige en prueba de cargo, está sujeta a las siguientes garantías de certeza: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la inculpativa, a fin de poder determinarse si tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.

9. Veamos, el agraviado Oliver Renzo Pérez Peña brindó su declaración a nivel policial (página 8), el veinte de julio de dos mil quince a las siete horas.

- 9.1.** En lo central, narró que el día y hora de los hechos, una fémina de tez morena que vestía ropa oscura, le pidió un sol, quien, a su vez, estaba acompañada de otro sujeto, optó por entregarle una moneda de un sol; sin embargo, el sujeto que la acompañaba cogió su maleta y lo amenazó con un cuchillo, indicándole que se la entregue. Ante ello, opuso resistencia y forcejearon; la mujer lo sujetó del cuello y lo arrojó al piso, logrando finalmente arrebatarle su maleta (que contenía una *laptop* Lenovo, color negro, un reloj marca Unique, zapatillas y tarjeta de débito del Banco de la Nación), luego de lo cual se dio a la fuga por las calles de La Victoria.
- 9.2.** Enseguida, los persiguió hasta la plaza Manco Cápac, donde los perdió de vista. Allí, pidió ayuda a un patrullero y los fueron a buscar. A la altura de la calle Renovación, divisaron a la mujer que le sustrajo sus pertenencias con el maletín en su poder, y la intervinieron, logrando recuperar solo el maletín, su reloj y una sortija.

Esta versión de los hechos fue ratificada por el citado agraviado, a nivel judicial y el plenario (páginas 89 y 195).

10. En apoyo a la declaración de contenido incriminatorio del agraviado, se presentan elementos probatorios periféricos, concomitantes y plurales que validan su sindicación y corroboran los cargos contra la recurrente, tales como las declaraciones brindadas en el plenario por los efectivos policiales, PNP SO3 Pablo Cajusol Ramos (página 196) y PNP SO3 Karen M. Salinas Germán (página 197), quienes han explicado la forma y las circunstancias en que intervinieron a la recurrente a solicitud del agraviado.

11. Ahora, es cierto –conforme con el reclamo de la recurrente– que el efectivo policial Cajusol Ramos señaló que debajo de una combi se halló el maletín del agraviado; sin embargo, señaló que la acusada reconoció los hechos. Y con relación a las pertenencias halladas a la encausada, está corroborado con el acta de registro personal (página 13), donde consta la firma y huella digital de la recurrente (elaborada por el efectivo policial Salinas Germán, y oralizada en el plenario en la sesión de página doscientos, vuelta), donde se registra que a la recurrente se le hallaron las pertenencias del agraviado (un reloj marca Unique, una sortija y un maletín negro que contenía algunas de las pertenencias del agraviado).

12. A ello, se tiene como dato adicional la Ocurrencia de Calle Común Virtual de N.º 936, del veinte de julio de dos mil quince, a las cuatro con cincuenta horas (página 2), donde consta que el agraviado narró los hechos en la forma y circunstancias antes descritas, atribuyéndole participación a la recurrente condenada que ha insistido y reiterado hasta juicio oral.

13. Finalmente, la recurrente, pese a negar los cargos atribuidos en su contra, en su declaración brindada a nivel policial con presencia fiscal (página 10) declaró haber sido intervenida cuando conversaba con sus amistades. Asimismo, refiere desconocer los hechos, que el agraviado no identificó al autor de estos, porque sindicaba a todos (entiéndase a las amistades con las que refiere haber estado), le preguntaba por su maleta, y firmó el acta de registro personal, donde aparecía negativo en todos los extremos (armas, droga y bienes).

Reitera su inocencia, en el sumario (página 68) y aquí reconoce haberle pedido limosna al agraviado. Refiere que al ser intervenida ayudó a buscar a las personas que le robaron al agraviado, quien sindicó a otras personas, pero como estas se negaron los dejaron ir (a las personas que refiere sindicó el agraviado), y en el plenario (sesión de página 190) declaró haber visto al sujeto que le sustrajo el maletín al agraviado. Tal declaración carece de sustento probatorio y valida la veracidad de lo narrado por el agraviado; al respecto, lo único que se evidencia es su afán de desvincularse de los hechos.

14. Consecuentemente, se verifica que en el caso concurren los presupuestos de incredulidad subjetiva y persistencia en la incriminación del Acuerdo Plenario (que no han sido cuestionados por la recurrente). En relación al presupuesto de verosimilitud cuestionado existe solidez en la versión del agraviado, pues conforme con las circunstancias en que sucedieron los hechos, permiten sostener que la sentenciada fue identificada plenamente por el agraviado al momento que este se produjo, lo que generó su intervención policial. Sumado a lo analizado, se halló en su poder las pertenencias del agraviado, por lo que no existe duda alguna de su responsabilidad.

15. Entonces, la sindicación del agraviado constituye prueba válida de cargo y, por ende, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que le asiste a la procesada, al encontrarse corroborada con elementos periféricos que ratifican tal sindicación.

16. De este modo, se afirma que la sentencia de mérito se encuentra motivada, en relación con la valoración de cada uno de los elementos probatorios actuados que han sido debidamente ponderados en forma individual y contrastada sistémicamente con los demás elementos probatorios actuados durante el proceso, que sin lugar a dudas determina como conclusión válida que la decisión de condena se sustenta en los elementos probados antes analizados, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, corresponde desestimar los motivos de la impugnante y ratificar la sentencia condenatoria.

17. Ahora, en relación al motivo 3.3 de la recurrente, sostiene que padece de “tuberculosis multidrogo resistente y VIH”, conforme lo acredita con el

certificado médico que anexa. Ahora, si bien está el Certificado Médico N.º 009-2019-INPE/18-231-ASP, del uno de marzo de dos mil diecinueve (página 203) en el rubro antecedentes: infección VIH, y diagnóstico: Infección VIH, tratamiento targa, tuberculosis pulmonar multidrogo resistente en tratamiento, gastritis crónica, con observación: “Paciente a la fecha se encuentra con tratamiento indicado y controles periódicos por el servicio de infectología del Hospital María Auxiliadora, tiene cita pendiente con neumología y gastroenterología”. Esta información da cuenta que es tratada médicamente respecto a las enfermedades que presenta. Por lo tanto, lo que alega no hace variar la responsabilidad penal de la recurrente. Su motivo no se ampara.

18. No obstante, conforme con el diagnóstico presentado por la recurrente, ante la declaratoria de Emergencia relacionada con la PANDEMIA SARS-CoV-2, al ser una persona vulnerable, a efectos de salvaguardar su derecho fundamental de protección a la salud, prescrito en la Constitución Política del Perú, artículo 7, concordante con el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, numeral 1, consideramos necesario oficiar al Instituto Nacional Penitenciario, a fin de que se adopten las medidas necesarias e inmediatas, y cautelar el estado de salud de la recurrente.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

19. El artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal, preceptúa que la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. Es pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil quince, T-setecientos dieciocho/quince: “En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”.

20. La determinación judicial de la pena implica un proceso realizado por el juzgador, por lo que su graduación debe estar debidamente razonada y ponderada, respetando los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias que modifican la responsabilidad genérica, sean agravantes y/o atenuantes–, como la determinación de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis-A del Código Penal–, siempre dentro del marco penal fijado por las penas básicas y a partir de criterios referidos al grado de reproche y grado de culpabilidad del agente.

21. En el presente caso, se demostró la materialidad del delito y responsabilidad penal de la encausada, por el delito de robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los numerales dos, tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

22. En cuanto, al primer ámbito de determinación de la pena, entre los presupuestos del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, se encuentran las carencias sociales que hubiera sufrido el acusado, nivel de cultura y costumbres. La encausada tiene grado de instrucción secundaria completa, con treinta y dos años (al momento de los hechos), conforme con su ficha de Reniec de página diecisiete, de ocupación ambulante (embala equipajes en las agencias de transporte). Estas circunstancias no fundamentan una rebaja por debajo del mínimo legal.

23. Por su parte, debe tenerse en cuenta que la encausada presenta antecedentes penales; como puede verse en el certificado de antecedentes penales (página ciento ochenta y siete), esta registra una sentencia condenatoria por el delito de microproducción o microcomercialización, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida.

24. Ahora, no se verifica la concurrencia de alguna causal de disminución de punibilidad –sea tentativa, eximentes imperfectas (responsabilidad restringida) o complicidad secundaria– o confesión sincera.

25. Entonces, dadas las circunstancias antes analizadas, resulta razonable la pena impuesta a la sentenciada, la que se erige como razonable y proporcional, surtiendo de mejor manera su finalidad preventiva especial orientada a los fines de prevención especial positiva respecto a la sentenciada y prevención general negativa frente a la sociedad en su conjunto, en coherencia con el principio de proporcionalidad de las penas, como valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, previsto en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d, de la Constitución Política del Estado. Por lo que esta debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del diez de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (página doscientos quince), que condenó a **KAREN ÚRSULA WATSON ECHEVARRÍA**, como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado,

en perjuicio de Oliver Renzo Pérez Peña, a doce años de pena privativa de la libertad efectiva que computada desde el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, vencerá el veintidós de noviembre de dos mil treinta; y fijaron en la suma de mil soles el monto por concepto de reparación civil, que deberá abonar la sentenciada a favor del agraviado.

II. ORDENARON, se oficie en el día por Secretaría de esta Sala al Instituto Nacional Penitenciario, conforme con lo dispuesto en el considerando dieciocho de la presente decisión, con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

IEPH/mrce